

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

29 ENE 2024

Proceso N° 2019-00360

Revisadas las diligencias y las documentales adosadas al presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. Se requiere al promotor para que dentro de los **10 días** siguientes:
 - 1.1. Informe la razón por la cual no relacionó los bienes informados a través de memorial del 25 de febrero de 2020 (f. 178) en el inventario de bienes presentado en su solicitud.
 - 1.2. Dé cumplimiento a lo requerido mediante el numeral 6.1 del auto calendarado el 27 de febrero de 2023, pues no obra en el expediente la respuesta solicitada.
 - 1.3. Allegue los Estados Financieros actualizados con corte al 30 de diciembre de 2023, con sus respectivas revelaciones pues, los adosados, fueron presentados con corte al 2019.
2. Se incorpora al expediente el certificado de tradición y libertad allegado por el promotor (CD fl. 482)

Se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, dentro de los **10 días** siguientes, informe al Despacho el trámite impartido al oficio No. 777 de 6 de abril de 2022, con el cual se comunicó que bien inmueble con folio de matrícula No. 50N-461008 continúa embargado por cuenta del proceso de la referencia, advirtiendo que la solicitud efectuada se realiza en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, por lo que debe proceder con su inscripción.

Por Secretaría líbrense los oficios.

3. Se incorpora al expediente la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de la cual informa que (i) a través de las resoluciones 20160206000031-32-33-34-35-36 y 37, todas del 22 de junio de 2016, se ordenó el embargo de los folios de matrícula Nros. 200-113271, 200-113277, 200-113278, 200-113279, 200-113280, 200-113281, 200-113288, y (ii) se ordenó la conversión de títulos a favor de este Juzgado.

En consecuencia, se requiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, dentro de los **10 días** siguientes, se sirva oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el objeto que sean puestas a disposición de este Juzgado, las medidas decretadas sobre los bienes identificados con folios de matrícula Nros. 200-113271, 200-113277, 200-113278, 200-113279, 200-113280, 200-113281, 200-113288, allegando las constancias del caso.

Por Secretaría líbrense los oficios.

4. Se incorpora al expediente la comunicación allegada por la Cámara de Comercio a través de la cual informan que el auto con el que se admitió el proceso de reorganización de persona natural de la referencia, se encuentra registrado bajo el No. 00004466 (fl. 487).

5. Teniendo en cuenta que el deudor presentó el inventario de bienes junto con su solicitud, y al tenor de lo previsto en el numeral 4 del art. 19 del C.G.P. **CÓRRASE TRASLADO** del inventario de los bienes del deudor, por el término de diez días obrante a folio 57 del cuaderno principal. Por secretaría contrólense los términos.

6. Previo a atender la solicitud elevada por Eliana Ahumada se le requiere para que informe y acredite la calidad en que actúa.

7. Se requiere al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, y al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que informen a este Despacho, si cuentan con títulos de depósito judicial consignados a su favor y con destino al proceso 2015-01473. En caso afirmativo, se les requiere para que dentro de los **10 días** siguientes se sirvan realizar las respectivas conversiones en favor de este estrado judicial en virtud de lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaría líbrense los oficios.

8. Finalmente, al respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el deudor a través de su apoderada, se advierte que la misma es **NEGADA**.

Al respecto, considera el Juzgado que no es procedente despachar favorablemente la solicitud en esta etapa procesal, por cuanto dicha medida cautelar fue ordenada para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor según la facultad y atribución legal prevista en el art. 5 de la Ley 1116 de 2006; lo anterior máxime teniendo en cuenta que el régimen de insolvencia conforme lo señala el art. 1 de la aludida ley, es la protección del crédito y la recuperación y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

Igualmente, es necesario resaltar que el proceso de reorganización lo que pretende es que se logre preservar la unidad económica y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, a través de un acuerdo entre todos los acreedores.

Luego, disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros disponible en el Banco Bancolombia S.A. y cuyo titular es el deudor, sería obrar en contravía de los principios que rigen el trámite de insolvencia, como son entre otros: la universalidad, la igualdad, la eficiencia y la negociabilidad. Se resalta además que los dineros que fueron retenidos, ya fueron convertidos y puestos a disposición de este despacho, comoquiera que los mismos corresponden a dineros cautelados previamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y no corresponden al giro de sus negocios.

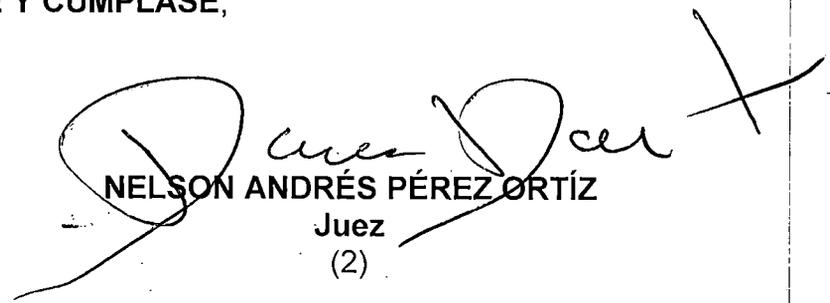
Téngase en cuenta además que el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, en su parte pertinente señala: **“INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE**

56

MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa...”, por lo que, en la etapa procesal correspondiente, se dispondrá sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, teniendo en cuenta que el deudor pretende que se le reintegren los dineros cautelados se advierte que, en relación con los dineros que fueron cautelados y consignados en las cuentas del Banco Agrario, no se dispondrá su entrega al deudor en virtud del art. 20 citado, comoquiera ya se encuentran a órdenes de este Juzgado y, a través del presente auto, se dispuso su conversión, para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez
(2)

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Valórico Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico per Estado

No. 003

Fecha 30 ENE 2024

El Secretario(a).

